

## Anexo 2

### Definición del Pago de Retribución a CORPAC por parte de LAP

De lo previsto en la cláusula 1.11 del Contrato de Concesión se desprende que, mediante el referido contrato, el Estado peruano ha otorgado al concesionario el derecho del "Aprovechamiento Económico" de los denominados "Bienes de la Concesión", lo cual implica "(...) la autorización para **prestar los Servicios Aeroportuarios**<sup>1</sup> y realizar las Mejoras de acuerdo con lo establecido en el presente Contrato y con sujeción a las Leyes Aplicables". La cláusula citada excluye expresamente de la concesión los **Servicios de Aeronavegación**, salvo aquellos cuya responsabilidad ha sido asignada al Concesionario a través de lo dispuesto en el Anexo 3 del contrato referido<sup>2</sup>.

El Anexo 3 citado hace referencia a las diferentes operaciones que se desarrollan en el Aeropuerto, asignando la responsabilidad de una gran parte de los Servicios Aeroportuarios al Concesionario y de la gran mayoría de Servicios de Aeronavegación a CORPAC S.A. (Apéndice 1).

La aludida responsabilidad de CORPAC S.A. también se desprende de lo previsto en el acápite 2.1.2.i) del Anexo 9 del Contrato de Concesión, el cual señala que "**Todos los Servicios de Aeronavegación estarán bajo la dirección y responsabilidad de CORPAC S.A.** con excepción de los señalados en el apéndice 1 del Anexo 3 del presente contrato a cargo del Concesionario (...)".

Por su parte, la cláusula 5.1 del Contrato de Colaboración Empresarial celebrado entre CORPAC S.A. y el Concesionario prevé un listado de servicios que "(...) **deberán ser prestados por CORPAC de manera exclusiva y directamente**, asumiendo plena responsabilidad por los mismos".

En el marco de lo anterior, la cláusula 1.26 del Contrato de Concesión, al definir el concepto de "**Ingresos Brutos**", alude a los montos que pudieran devengarse a favor del Concesionario por las operaciones de venta, prestación de servicios o contratos de construcción de acuerdo con la normativa contable aplicable. Dichos montos representan, en términos contractuales, la **contraprestación** que el Concesionario espera recibir de terceros por la prestación de sus servicios en el Aeropuerto. La contraprestación refleja, como es sabido, la "prestación que debe una parte contratante por razón de la que **ha recibido o debe recibir de la otra**"<sup>3</sup>.

La propia cláusula 1.26 **excluye expresamente** del concepto de "Ingresos Brutos" (es decir, de lo que constituye contraprestación del concesionario), entre otros conceptos, a "**los montos destinados para CORPAC S.A. por concepto de Tarifa Unificada de Uso de Aeropuerto (TUUA) internacional y por la tarifa de aterrizaje y despegue, conforme a lo establecido en el Anexo 5 del presente Contrato**".

---

<sup>1</sup> La cláusula 1.54 del contrato citado define a los "Servicios Aeroportuarios" como "(...) los servicios normales y habituales de aeropuerto para el transporte de pasajeros, así como la carga y descarga de aeronaves, excluyendo los Servicios de Aeronavegación ajenos a la responsabilidad del Concesionario".

<sup>2</sup> La cláusula 1.53 señala que son "Servicios de Aeronavegación" los "(...) que permiten que las operaciones aéreas se realicen con seguridad, regularidad y eficiencia, incluyendo los servicios de tránsito aéreo, radioayudas, ayudas visuales, comunicaciones, meteorología e información aeronáutica y/o aquellos que determine la Dirección General de Aeronáutica Civil o quien la sustituya."

<sup>3</sup> Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española.

Esta precisión se debe al hecho de que, en tanto es CORPAC S.A. -y no el Concesionario- la prestadora directa y exclusiva de los Servicios de Aeronavegación y otros a favor de los usuarios del Aeropuerto, CORPAC S.A. resulta acreedora de los montos que proporcionalmente se generen a su favor a partir de la prestación de tales servicios. Así, al ser terceros (usuarios del Aeropuerto) los beneficiarios directos y exclusivos de los servicios referidos, la contraprestación en cuestión es de cargo directo y exclusivo de ellos (no del Concesionario).

En otras palabras: en tanto los montos a ser transferidos a CORPAC S.A. no se devengan económicamente a favor del Concesionario (sino única, exclusiva y directamente a favor de CORPAC S.A.) los mismos no pueden constituir la base de cálculo sobre la cual se estima la Retribución a ser pagada al Estado. No resulta posible sostener que el Concesionario tiene derecho a "contraprestación" alguna por una operación o prestación de servicios que no ofrece y/o no es responsable.

Dicho entendimiento se deriva, además, de lo literalmente señalado en el numeral 10 del Contrato de Colaboración Empresarial ("Contraprestación por los Servicios de Aeronavegación y otros a cargo de CORPAC"): *"En contraprestación por los servicios de Aeronavegación y otros que se detallan en la Cláusula 5.1 a cargo y responsabilidad de CORPAC, y en cumplimiento de las obligaciones establecidas en el Anexo N° 9 del Contrato de Concesión, el Concesionario se obliga a entregar a CORPAC: el 50% del importe correspondiente a la facturación de los servicios de Aterrizaje y Despegue brindados a todas las Aerolíneas y demás usuarios del Aeropuerto, y el 20% del importe correspondiente al total de stickers vendidos por concepto de la Tarifa Unificada de Uso de Aeropuerto que corresponde a Pasajeros Internacionales (TUUA-Internacional)"*

De la revisión del Contrato de Concesión y del Contrato de Colaboración se desprende que, fuera de las coordinaciones necesarias que tanto CORPAC S.A. como LAP deben realizar para llevar a cabo de manera segura las operaciones aeroportuarias asignadas a cada una, **no existe una relación proveedor-cliente entre ambas empresas**. Dicha "contraprestación" es la que se devenga a favor de CORPAC S.A. por los servicios de aeronavegación y otros prestados a favor de los usuarios del Aeropuerto.

El hecho que el Concesionario realice frente a tales terceros el cobro de los montos que corresponden a CORPAC S.A. no afecta en absoluto la relación proveedor-cliente que existe entre dicha empresa y los usuarios del Aeropuerto, ni la naturaleza de contraprestación de los pagos que CORPAC S.A. recibe. El rol del concesionario se limita al de un agente intermediario que actúa, económicamente, como retenedor y pagador, lo cual tiene como objeto único facilitar y hacer más eficiente el cobro de los montos citados (pass through).

En efecto, dado que es el concesionario quien mantiene la operación del Aeropuerto en su conjunto y, por ende, las relaciones comerciales con los usuarios del mismo, el hecho que éste actúe como agente cobrador de las tarifas en cuestión (aterrizaje y despegue, y TUUA Internacional) implica eficiencias y ahorros de importantes costos de transacción.

Es en tal razón que el acápite 1.1.1 del Anexo 9 prevé que el Concesionario debe facturar a los Usuarios del Aeropuerto el 100% de los servicios de aterrizaje y despegue y de la TUUA Internacional, precisándose que por la primera (A/D) el Concesionario está obligado a entregar a CORPAC S.A. "el 50% de los montos facturados, que conforme al presente Contrato le corresponden", y por la segunda (TUUA Internacional) "el 20% de los montos facturados, que conforme al presente Contrato le corresponden". Ello

implica que el Concesionario está obligado a transferir a CORPAC S.A. la contraprestación que le corresponde a dicha empresa por la prestación de determinados servicios.

De lo expuesto debe concluirse lo siguiente:

1. De acuerdo con lo previsto en el Contrato de Concesión, el Concesionario está autorizado a ofrecer a los usuarios del Aeropuerto los Servicios Aeroportuarios y, excepcionalmente, sólo determinados Servicios de Aeronavegación.
2. El concepto de "Ingresos Brutos" refleja la contraprestación -devengada o percibida- que le corresponde al Concesionario por los servicios ofrecidos por el primero a los usuarios aeroportuarios.
3. Del concepto aludido de "Ingresos Brutos" se excluye los montos destinados para CORPAC S.A. por concepto de TUUA Internacional y por la tarifa de aterrizaje y despegue, siendo que dichos montos no constituyen parte de la contraprestación que corresponde al concesionario.
4. En tanto CORPAC S.A. tiene la responsabilidad de brindar a los usuarios aeroportuarios los Servicios de Aeronavegación (con excepción de aquellos brindados por el Concesionario) y otros, CORPAC S.A. tiene el derecho a recibir la contraprestación correspondiente de los beneficiarios de dichos servicios. Una parte de las tarifas de aterrizaje y despegue y TUUA Internacional que el concesionario recauda constituyen la contraprestación en cuestión.
5. CORPAC S.A. mantiene con los usuarios aeroportuarios una relación proveedor-cliente mediante la cual la primera les presta determinados servicios y, a cambio, recibe una contraprestación representada por una parte de las tarifas señaladas.
6. Sin perjuicio de lo anterior, a fin de procurar maximizar eficiencias y reducir costos de transacción, el Concesionario actúa como agente recaudador de dicha contraprestación devengada a favor de CORPAC S.A.